

Mérida, Yucatán, a seis de junio de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la ciudadana mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00124917**, realizada en fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día veinte de febrero del año que transcurre, la recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de Yucatán, en la cual requirió:

“QUIEN CORRESPONDA. LE SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN: MONTO DEL PRESUPUESTO ESTATAL EJERCIDO POR EL INSTITUTO PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DE YUCATÁN DURANTE 2010 2011 2012 2013 2014 Y 2015 DESAGREGADO POR AÑO, MONTO DEL PROGRAMA FEDERAL PAIMEF EJERCIDO POR DURANTE 2010 2011 2012 2013 2014 Y 2015 DESAGREGADO POR AÑO. MONTO DEL PROGRAMA FEDERAL TRANSVESALIDAD DEL INSTITUTO PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DE YUCATÁN DURANTE 2010 2011 2012 2013 2014 Y 2015 DESAGREGADO POR AÑO MONTO DE LOS FONDOS PROCEDENTES DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EJERCIDO POR EL INSTITUTO PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DE YUCATÁN 2010 2011 2012 2013 2014 Y 2015. ADJUNTO ARCHIVO PARA FACILITAR RECOLECCIÓN DE LOS DATOS.”

SEGUNDO.- En fecha primero de marzo del presente año, la Unidad de Transparencia del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de Yucatán, hizo del conocimiento de la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00124917, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“POR ESTE MEDIO DOY CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD DE FECHA 20 DE FEBRERO DE 2017 CON FOLIO 00124917, POR LO CUAL ANEXO AL PRESENTE EL ARCHIVO PDF CON LOS CONCEPTOS SOLICITADOS.”

TERCERO.- El día tres de abril del año que nos ocupa, la particular interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Unidad de Transparencia del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“SOLICITO ENVÍO DE INFORMACIÓN, YA QUE LA RESPUESTA ENVIADA, NO CONTIENE ARCHIVO ADJUNTO CON LOS CONCEPTOS SOLICITADOS.”

CUARTO.- Por auto de fecha cuatro de abril del año en curso, la Comisionada Presidenta designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo dictado el día seis de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la ciudadana, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00124917, realizada ante la Unidad de Transparencia del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, admitiéndose el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que la particular señaló correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por ese medio.

SEXTO.- En fecha diez de abril del año que transcurre, se notificó mediante correo electrónico a la recurrente el proveído descrito en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación se efectuó mediante cédula el día once del propio mes y año.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día veintiséis de abril del presente año, por una parte, se tuvo por presentada a la recurrente con su correo electrónico de fecha diecinueve del mismo mes y año, y anexos; y por otra, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, con el oficio número **IPIEMH/DJ/942/17** de fecha dieciocho del propio mes y año, y anexos, a través de los cuales realizaron diversas manifestaciones y rindieron alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00124917; en cuanto a la recurrente; asimismo, del estudio efectuado a las manifestaciones vertidas por el referido Titular, se advirtió por una parte, la existencia del acto reclamado, pues manifestó que de un análisis efectuado a la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, encontró que el archivo digital anexo a la respuesta de la solicitud que nos ocupa, por razones ajenas a dicha Unidad no fue cargado al Sistema referido, por lo que remitió la documental correspondiente, y por otra, no resulto posible establecer si la información referida fue hecha del conocimiento del ciudadano; en ese sentido, a fin de impartir una justicia completa y efectiva se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos ocupa, precisare si la información remitida a este Instituto fue hecha del conocimiento de la hoy recurrente, debiendo remitir la constancia respectiva, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

OCTAVO.- En fecha tres de mayo del año en curso, se notificó mediante correo electrónico y a través de cédula, a la recurrente y autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día veinticuatro de mayo del año que nos atañe, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, con el oficio número IPIEMH/DJ/972/17 de fecha ocho del propio mes y año, y anexos, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante auto de fecha veintiséis de abril del propio año; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno

del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se notificó mediante correo electrónico a la parte recurrente el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO; y en lo que atañe a la parte recurrida, la notificación se efectuó a través de los estrados de este Organismo Autónomo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido en las

siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

“ÉPOCA: QUINTA ÉPOCA

REGISTRO: 395571

INSTANCIA: PLENO

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: APÉNDICE DE 1985

PARTE VIII

MATERIA(S): COMÚN

TESIS: 158

PÁGINA: 262

IMPROCEDENCIA. SEA QUE LAS PARTES LA ALEGUEN O NO, DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, POR SER ESA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS.

QUINTA EPOCA: TOMO XVI, PÁG. 1518. AMPARO EN REVISIÓN. HERRMANN WALTERIO. 29 DE JUNIO DE 1925. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XIX, PÁG. 311. AMPARO EN REVISIÓN 2651/25. PÁEZ DE RONQUILLO MARÍA DE JESÚS. 21 DE AGOSTO DE 1926. UNANIMIDAD DE 9 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 195. AMPARO EN REVISIÓN 1301/24/1RA. FIERRO GUEVARA IGNACIO. 24 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 10 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 200. AMPARO EN REVISIÓN 552/27. "C. FERNÁNDEZ HNOS. Y CÍA". 24 DE ENERO DE 1928. MAYORÍA DE 9 VOTOS. DISIDENTE: F. DÍAZ LOMBARDO. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

TOMO XXII, PÁG. 248. AMPARO EN REVISIÓN 1206/27. CERVECERÍA MOCTEZUMA, S. A. 28 DE ENERO DE 1928. UNANIMIDAD DE 8 VOTOS. EN LA PUBLICACIÓN NO SE MENCIONA EL NOMBRE DEL PONENTE.

NOTA: EL NOMBRE DEL QUEJOSO DEL PRIMER PRECEDENTE SE PUBLICA COMO HERMAN EN LOS DIFERENTES APÉNDICES.

ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

En ese sentido, por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad analizará si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna de las causales de improcedencia, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

Al respecto, la fracción IV del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que: **“IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”**, el mismo será sobreseído.

Asimismo, la referida Ley de la Materia, dispone lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 142. EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, DE MANERA DIRECTA O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL ORGANISMO GARANTE QUE CORRESPONDA O ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA, O DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

...”

De igual manera, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 82. ... EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, EL RECURSO DE REVISIÓN, POR ESCRITO O POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, ANTE EL INSTITUTO O LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA QUE HAYA CONOCIDO DE LA SOLICITUD, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA O AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA SU NOTIFICACIÓN.

...”

De los preceptos legales transcritos se desprende que el plazo para interponer el recurso de revisión es de **quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta**, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Por su parte, en el artículo 155, fracción I de la citada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé como causal de improcedencia del recurso de revisión, la siguiente:

“...

ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

I. SEA EXTEMPORÁNEO POR HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 142 DE LA PRESENTE LEY:

...”

De lo anterior, se desprende que los recursos de revisión presentados después de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación, **deberán desecharse por improcedentes**.

Atendiendo a lo previo y derivado de las constancias que obran en autos, así como de la consulta efectuada al Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/> y seleccionar el rubro denominado: “Consulta aquí las solicitudes de información, y sus respuestas, que han realizado otras personas a través del Sistema de Información Electrónica Infomex”, se advirtió uno titulado: “Solicitudes de Información” y una vez ingresando el número de folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, a saber, 00124917, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título “Respuesta” y al darle click al apartado “F. Entrega información vía Informex”, se pudo constatar que el Sujeto Obligado otorgó respuesta a la particular el día **primero de marzo de dos mil diecisiete**; lo anterior, con fundamento en el artículo 8, fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

En esta tesitura, al haber interpuesto el presente recurso de revisión el día **tres de abril de dos mil diecisiete**, se desprende que transcurrieron **veintiún días hábiles**, entre la fecha de la respuesta por parte del Sujeto Obligado (primero de marzo del año en curso) y la interposición del recurso de revisión (tres de abril del presente año), toda vez que fueron inhábiles los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de marzo, y primero y dos de abril, todos del año que transcurre, por recaer en sábados y domingos; así también, lo fue el diverso veinte de marzo del propio año, en virtud del acuerdo dictado por el Pleno de este Organismo Autónomo, en fecha trece de enero de dos mil diecisiete, publicado a través del ejemplar marcado con

el número 33,277 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintitrés de enero del referido año, mediante el cual se establecieron los días que quedarían suspendidos todos los trámites y plazos que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos del propio Instituto; **por consiguiente, resulta evidente que la particular se excedió del plazo legal de quince días hábiles previsto en el numeral 142 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, para interponer el recurso de revisión al rubro citado.**

En consecuencia, se concluye que resulta procedente **SOBRESEER por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la recurrente por actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, por aparecer la causal de improcedencia descrita en el ordinal 155 fracción I de la Ley en cita, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa **fue interpuesto de forma extemporánea**, es decir, fuera del plazo señalado en el artículo 142, de la Ley de la Materia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la presente definitiva, **se sobresee** el Recurso de Revisión interpuesto por la ciudadana, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00124917, emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción I del ordinal 155 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en

el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **que la notificación de la presente resolución, se realice a la recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

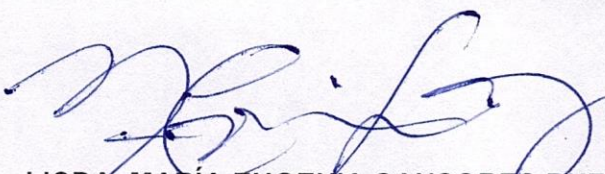
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

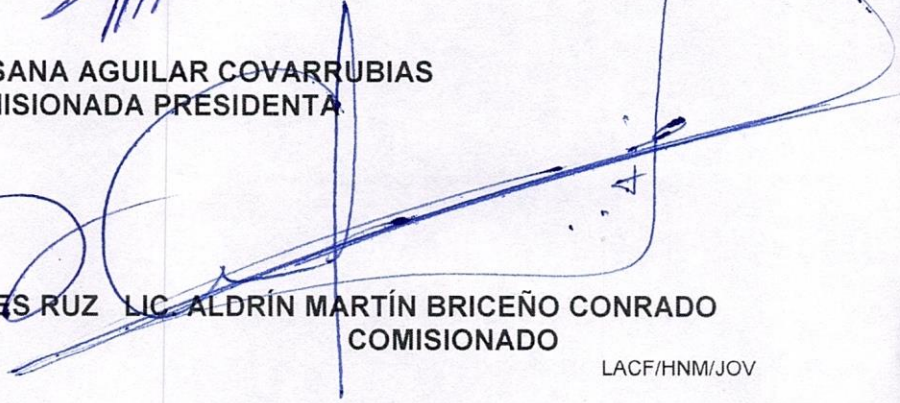
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de junio de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



LIC. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

LACF/HNM/JOV